



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Enedina Burga Palomino, el Informe N° 000117-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000488-2023-OGRH/MC, se resuelve lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de asignación por cumplir 30 años de servicios y la bonificación personal por sexto quinquenio a favor de la señora Enedina Burga Palomino, servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 2.- AUTORIZAR el pago por el importe de trescientos tres con 51/100 soles (S/. 303.51) a favor de la señora Enedina Burga Palomino, por concepto de asignación por cumplir treinta (30) años de servicios.

Artículo 3.- AUTORIZAR el pago por el importe de cero con 02/100 soles (S/. 0.02) a favor de la señora Enedina Burga Palomino por el concepto de bonificación personal por sexto quinquenio.

Artículo 4.- REQUERIR a la señora Enedina Burga Palomino la devolución del pago indebido de la asignación por cumplir 25 años de servicios, por el importe de un mil doscientos tres con 60/100 Soles (S/ 1,203.60)”.

Que, mediante los expedientes N° 0161915-2023, N° 0166390-2023 y N° 0172221-2023, la señora Enedina Burga Palomino interpone recurso administrativo de reconsideración contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000488-2023-OGRH/MC, solicitando la nulidad del requerimiento del pago indebido del monto otorgado por la asignación por cumplir 25 años de servicios según la Resolución Directoral N° 018-2015-OGRH/MC, por cuanto el requerimiento se encuentra contrario a lo regulado en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, que dispone que el cálculo de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios se realiza en base a la remuneración mensual total del trabajador y no sobre la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho;

Que, asimismo, la recurrente adjunta como pruebas nuevas de su recurso de reconsideración: i) el Memorando N° 1434-2012-ORH-OGA/MC, “con la finalidad de acreditar la existencia del pago íntegro de la gratificación por cumplir 25 años de servicios”; ii) la Boleta de pago de fecha 30 de noviembre de 2021 del señor Jaime Raúl Arana Palomares, “con la finalidad de acreditar que corresponde el derecho solicitado del pago por 25 años de servicios con la remuneración total” y iii) la Resolución Directoral N° 000453-2023-OGRH/MC, “con la finalidad de acreditar el derecho reclamado, por el pago de los 30 años de servicios con las remuneraciones totales del MUC y del BET”;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Enedina Burga



Palomino, toda vez que las nuevas pruebas presentadas por la impugnante no generan convicción suficiente que desvirtúe o contradiga lo expresado en la resolución impugnada; puesto que de acuerdo con el análisis efectuado se determina que respecto al Memorando N° 1434-2012-ORH-OGA/MC los criterios arribados en el mismo no resultarían compatibles con las disposiciones legales, dejando a salvo el derecho de la entidad de revisar de oficio los beneficios otorgados en el mismo; respecto a la Boleta de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, los pagos se efectuaron de acuerdo con lo dispuesto en las normas de la materia; y, respecto a la Resolución Directoral N° 000453-2023-OGRH/MC, los pagos ordenados respondieron a la aplicación de las normas vigentes a la fecha de cumplimiento de 25 o 30 años de servicios;

Que, a través del expediente N° 0193104-2023, la señora Enedina Burga Palomino interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC señalando que no se encuentra de acuerdo a ley e impugnando en contra el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 000488-2023-OGRH/MC solicitando la nulidad del requerimiento del pago indebido del monto otorgado por la asignación por cumplir 25 años de servicios según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 018-2015-OGRH/MC y fundamentando su solicitud en los mismos términos de su recurso de reconsideración;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el literal a) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que el beneficio de la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir los 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios; por única vez en cada caso;

Que, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que existen algunos conceptos creados después del año 1991, que no podrían ser ubicados al interior del sistema de pago al no cumplir con las condiciones predefinidas; así, existen conceptos que, por ejemplo, no forman parte de la remuneración total permanente y que no cumplen las características de la remuneración total, es decir, no cumplen la doble condición por un lado, haber sido creado con una norma con rango de ley y por otro, no se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; siendo que estos conceptos de pago se encuentran fuera del marco normativo del régimen 276, aun



cuando son otorgados a personas bajo el régimen 276; asimismo, establece en su Anexo 3 la ubicación de los conceptos de pago dentro de la estructura de pago del régimen 276, si son base de cálculo o no, así como sus características principales;

Que, el numeral 4.4 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, establece la entrega de (3) MUC (Monto Único Consolidado), y tres (3) BET (Beneficio Extraordinario Transitorio), en el caso que el servidor cumpla treinta (30) años de servicios al Estado; y, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo se regula respecto al cálculo transitorio de ingresos por condiciones especiales;

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 001475-2020-SERVIR-GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, indica que la normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 276 reconoce tres bases de cálculo para el pago de la asignación por 25 o 30 años de servicios; asimismo, indica que la asignación por tiempo de servicios debe ser reconocida de oficio por la entidad y calculada según la normativa vigente al momento en que ocurrió el hecho generador del beneficio, es decir, la fecha en la que el servidor nombrado cumplió los 25 o 30 años de servicios;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC, se determina que la señora Enedina Burga Palomino, servidora sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cumplió 30 años de servicio el 15 de setiembre de 2018; por lo que, no se le puede aplicar normas posteriores, como el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, sino las vigentes, como el Decreto Legislativo N° 276 y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, asimismo, la referida Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC, ha procedido a realizar el análisis de las nuevas pruebas, concluyendo que en el Memorando N° 1434-2012-ORH-OGA/MC los montos expuestos no son compatibles con lo señalado en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, quedando a salvo el derecho de la entidad de la revisión de oficio; respecto a la Boleta de pago de fecha 30 de noviembre de 2021 del señor Jaime Raúl Arana Palomares, se desprende que obedece a la aplicación del artículo 4.4 y la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, toda vez que el servidor cumplió su tiempo de servicios en octubre de 2021, fecha posterior en la que la impugnante cumplió los 30 años de tiempo de servicios; y, respecto a la Resolución Directoral N° 000453-2023-OGRH/MC se indica que la base de cálculo para el beneficio de asignación de 25 y 30 años de servicios otorgada al personal obedecieron a la aplicación de la norma vigente a la fecha en que el personal cumplió 25 o 30 años;

Que, en consecuencia, en el presente caso, del recurso de apelación se desprende que la señora Enedina Burga Palomino no ha desvirtuado los argumentos de la Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC, toda vez que, de la revisión del recurso de apelación, no se advierte el sustento de diferente interpretación de las pruebas o se sustente en cuestiones de puro derecho; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por la recurrente;

Que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación como superior jerárquico que la Oficina General de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Enedina Burga Palomino contra la Resolución Directoral N° 000565-2023-OGRH/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR a la señora Enedina Burga Palomino, y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL